



Colectivo de Abogados  
y profesionales Funsao

SEÑORES

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
Calima Darien- Valle del Cauca

REFERENCIA: Recurso de reposición contra auto que rechaza demanda

RADICADO: 2021-286

DEMANDANTE: RAMIRO ARTEAGA MARTINEZ

DEMANDAD@S: JOSE LUIS ARTEAGA LOPEZ, DIANA MARCELA ARTEAGA como herederos del señor JOSE ARGEMIRO ARTEAGA, RUBRIA LOPEZ FLOREZ como compañera permanente del causante JOSE ARGEMIRO ARTEAGA, LUIS HERNANDO ARTEAGA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.577.610 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta de Profesional N° 300.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial DEL DEMANDANTE SEÑOR RAMIRO ARTEAGA MARTINEZ, mayor de edad y con domicilio en Calima – Valle, debidamente facultada por mi poderdante y de acuerdo al poder a mi otorgado, de la manera mas respetuosa posible presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 147, auto rechaza demanda, radicado 2021-286:

El presente recurso se sustenta en los siguientes hechos:

- 1- Es importante contraargumentar las consideraciones contenidas en el auto 147 del 25 de febrero de la presenta anualidad, no sin antes instar al despacho a validar las minutas manejadas por sus funcionarios, con la misma rigurosidad con la que se exigen formalidades en las actuaciones procesales, esto para evitar confusiones al momento de consultar las diferentes providencias, al revisar el auto en mención se evidencia que la información de los nombres de las partes estas erradas.
- 2- En cuanto a la consideración 1, respecto a la cuantía, la determinación de la cuantía de predios rurales los cuales hacen parte de otro de mayor extensión no se determina de forma expresa en la ley 1561 del 2012, puesto que el articulo 03 habla del requisitos que los poseedores de los predios rurales deben cumplir para la procedibilidad ante el proceso en curso, mas no hace referencia específica a la cuantía. Por ello y tal y como lo refiere el articulo 05 de la misma ley “En lo no

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co



regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”

Ahora bien, en ese entendido y como es de común conocimiento que cuando la decisión versa sobre un bien que se encuentre dentro de otro de mayor extensión se debe presentar el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, lo que para el caso que nos ocupa trata de un valor \$35.090.000, valor que no excede la mínima cuantía, y que sin lugar a duda determina la competencia del juez.

Si por otra parte su honorable despacho solicita que se determine el avalúo específico del predio objeto del presente proceso, o el cual se puede denominar como predio de menor extensión entonces se aplicaría la formula recomendada por su honorable despacho en anteriores providencias la cual es  $\$35.090.000 / 58.272 \text{ M}^2 = 602,1760 \times 9600 \text{ M}^2 = \$5.780.889$  (formula de la cual se desconoce su sustento legal y en la partica es igualmente desconocida por la suscrita, puesto que en ningún otro proceso de esta índole se ha solicitado la determinación de la cuantía así), al determinar el avalúo basados en esta operación estaríamos hablando entonces de el valor de \$5.780.889, valor que sigue siendo menos a 40 salarios mínimos legales vigentes, por consiguiente se entiende de mínima cuantía y determina sin lugar a duda la competencia de su despacho.

No hay forma de considerar la cuantía de otra manera diferente a la expuesta en el presente caso, puesto que independientemente del calculo, la base para tal siempre será el avalúo catastral del predio de mayor extensión y como ya se menciono este no supera lo 40SMLMV, por lo cual es claro que tiene la competencia.

En el mismo entendió la ley 1561 del 2012 solo exige que el proceso verse sobre un predio que no exceda una (1) unidad agrícola familiar y en este caso tal presupuesto se cumple.

Según lo dispone el art. 18 numeral 2 del CGP, la competencia de manera primigenia le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia ( del lugar donde se encuentra ubicado el bien).

Con todo lo anterior y a la luz de la interpretación de esta ley especial y lo contenido en las generalidades del CGP, es lógico y claro que por la naturaleza del tipo de proceso procede el conocimiento del despacho en virtud de la ley porque el predio objeto de litigio no excede una unidad agrícola y así mismo su avalúo tampoco excede la cuantía competencia del despacho.

- 3- Respecto a la identificación del predio, el predio ha sido plena y totalmente identificado al punto que se cuenta con certificado especial de pertenencia, se aporoto plano topográfico, se aporoto ultima escritura publica mencionada por el despacho ( escritura 339 del 24 de octubre del 2017), certificado de tradición, entre otros soportes. Ahora bien si de desglosar el articulo 83 del cgp se trata, se procede con ello:





**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.* -Respecto a este inciso, se detallo específicamente la información del predio y se aporó 339 del 24 de octubre del 2017.

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.* Información aportada en la demanda y en la subsanación de forma mas completa, de igual forma se aporó certificado especial de tradición y escritura publica 339 del 24 de octubre del 2017, en los cuales están contenido el nombre por el cual se reconoce el predio en la región .

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.* No aplica para el proceso en curso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. NO aplica

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. No aplica.

Con lo explicado no encuentra la suscrita virtud para desconocer la subsanación y procedimiento respecto a este punto.

- 4- Respecto al estado civil de mi poderdante es notorio que su honorable despacho se excede en la solicitud de formalidades innecesarias para efectos procesales, asumir que solo el registro civil de nacimiento puede tomarse como plena prueba para determinar el estado civil de una persona es errado, puesto que es de común conocimiento que aun cuando las personas tengan unión marital de hecho o matrimonio vigente, si estos no están registrados debidamente un registro civil no es plena prueba de tal calidad, aun asi en el presente caso mi cliente es una persona soltera y respecto a ello la ley 1561 del 2012 es muy clara al determinar lo siguiente:

Articulo 10, literal B, requisitos de la demanda: Adicionalmente, el demandante **deberá manifestar** en la demanda que:

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de*



*ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.*

*Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.*

Como la misma norma lo menciona el demandante deberá DECLARAR, SI TIENE O NO vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y si existiera alguna de estas DEBERA allegar prueba del estado civil, pero como no es el caso, y como la misma norma menciona las declaraciones hechas por el demandante se entenderán bajo gravedad de juramento. Par mayor claridad recordemos el significado de DECLARACION ESTRAJUICIO es una manifestación libre y espontánea con la que una persona puede ante una notaría bajo la gravedad de juramento, confirmar o dar fe de un testimonio o de un hecho en particular que desea constatar ante este organismo.

La exigencia un tanto excesiva de las ritualidades por parte de su honorable despacho sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso y en el entendido que dichas exigencias son plenamente subsanables en los términos ya aportados por esta suscrita tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación, demuestran que lastimosamente que el juez olvida la importancia de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, otorgando preponderancia a las formalidades sobre el derecho sustancial, artículo 228 de la Constitución Política, lo que demuestra que el despacho incurre en *defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto* limitando el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

*La Corte Constitucional, en Sentencia T-201 de 2015, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.*

*En síntesis, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma (C.C. T-201 de 2015; citada, entre otras en CSJ STC3119-2020).*

## SOLICITUD





Colectivo de Abogados  
y profesionales Funsao

Con todo lo anterior solicito amablemente revocar el auto 147 que rechaza la demanda, dar por subsanada la misma y emitir auto admisorio de la demanda.

Cordialmente

**PAOLA ANDREA HERRERA**  
C.C. N° 31.577.610 de Cali  
TP 300.340 del C.S. de la J

NIT-901091644-0



(+57) 3214789751



Colectivodeabogadospyh@gmail.com



www.funsao.com.co

## RECURSO / 2021-286

Abogados P&H <colectivodeabogadospyh@gmail.com>

Jue 03/03/2022 9:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente radico recurso de reposición en proceso bajo radicado 2021-286.

--

**PAOLA ANDREA HERRERA CORTES**

**CC. 31.577.610 DE CALI**

**T.P. 300.340 DEL C.S DE LA J**

**Correo: [pao-andrea20@hotmail.com](mailto:pao-andrea20@hotmail.com)**